



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2018-GDSySP-MPT/P**

Pampas, 11 de Octubre de 2018

VISTO:

Informe Técnico N° 051-2018-UTTySV/SGSP-GDSYSP/MPT-P, de la Unidad de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el Informe N° 409-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P; suscrito por el abogado Héctor Raúl Mallqui Quispe, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tayacaja y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, según Texto de Ley N° 30305, publicada el 10 marzo del 2015, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por la que se establece que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado;

Que, de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) establece el régimen jurídico aplicable a la actuación de la Administración Pública y sus operadores, dispositivo legal que consagra el Principio de Legalidad en las siguientes líneas "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", desprendiéndose que, los Operadores de la Administración Pública –administración municipal en este caso– se encuentran sujetos de manera irrestricta a las disposiciones y alcances del Ordenamiento Jurídico;

Que, en esa línea de ideas, el cuerpo normativo aludido ESTIPULA –principio de legalidad– en su Art. 172° de PETICIÓN DE INFORMES que "172.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la LEGISLACIÓN O AQUELLOS QUE JUZGUEN ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA CUESTIÓN A RESOLVER. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento. 172.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que TAL SITUACIÓN NO PUEDA SER DILUCIDADA POR EL PROPIO INSTRUCTOR. 172.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas";

Que, de lo apuntado se desprende que, este Órgano de Asesoramiento en consonancia con los instrumentos de gestión institucional y por su propia naturaleza ejerce netamente Función Administrativa Consultiva, es decir, asesoran a los órganos que ejercen Función Administrativa Activa, facilitándoles elementos de juicio para la preparación y formación de la voluntad administrativa, siempre en cuando se advierta la existencia de hecho controvertidos o jurídicamente relevantes sobre el cual amerite dilucidar; los mismos que, –huelga decir– no puedan ser solventados por el propio órgano instructor –Órganos, unidades orgánicas–; contexto que no se configura en el presente caso, toda vez que, **NO EXISTE CONTROVERTIDO** que amerite pronunciamiento;

DESARROLLO -CADUCIDAD DEL PAS-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Y SERVICIOS PÚBLICOS

000135

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2018-GDSySP-MPT/P**

Pampas, 11 de Octubre de 2018

No obstante lo apuntado supra por comunicación al interior de la Administración y, en aras de generar lo que se denomina Gestión Pública se da cuenta de los siguientes:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional según texto de Ley N° 30305, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales revisten Garantía Institucional de "Autonomía Municipal" desplegadas en autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 por la que se establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado;

Que, sobre el particular se tiene el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, la misma que establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito, y esta rige en todo el territorio de la República;

Que, al respecto del tema en cuestión el Reglamento señalado precedentemente en su Art. 336° sobre el Trámite del procedimiento sancionador, señala que: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda: numeral 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o reducción de inicio de procedimiento sancionador, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL O LA SUTRAN DEBERÁ EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley" (sic) (énfasis agregado); del mismo que esta administración por intermedio de sus responsables haber emitido Resolución de Sanción;

Que, así también tenemos el Art. 257° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- que sobre caducidad del procedimiento sancionador nos dice que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este"; 2. "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"; 3. "La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"; 4. "En el supuesto que la infracción no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

En esa línea de ideas se tiene que mediante el referente b) el órgano responsable, en este caso la Unidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
Y SERVICIOS PÚBLICOS

000138

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2018-GDSySP-MPT/P

Pampas, 11 de Octubre de 2018

de Transportes y Tránsito de esta Comuna Provincial, señala que los ex responsables o especialistas de la Unidad de Transportes de los años 2016 y 2017, no habrían realizado el debido procedimiento de los trámites y acciones administrativas respecto a las sanciones administrativas de las papeletas de infracción al tránsito, por cuanto **DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - PAS**, que corresponden según el anexo N° 01 que se consta a la relación de 858 papeletas de infracción al tránsito correspondiente a los años 2016 y 2017;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tayacaja aprobado por Ordenanza Municipal N° 025-2018-MPT-CM; autoriza al Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos dictar, Resoluciones Gerenciales en los asuntos de su competencia;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 84° y numeral 23 del artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 025-2018-MPT-CM y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con cargo a dar cuenta a Despacho de Alcaldía;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS de las Papeletas de Infracción al Tránsito, de las mismas que se encuentren dentro de los extremos señalados por los numerales 1., 2., 3., y 4., del Artículo 257° de las Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, según anexo N° 01 que se consta de 858 Papeletas de Infracción al Tránsito correspondiente a los años 2016 y 2017 y de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Unidad de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, para dar cumplimiento la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- CURSAR** copias a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD a efectos de deslindar responsabilidades administrativas.

**ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR.-** La presente Resolución a las Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Transporte, y demás Unidades Orgánicas que por naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto administrativo.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

